



ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE GUARDERIA MUNICIPAL.

Artículo 1.- Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de Guardería Infantil.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios de Guardería Municipal.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 4.- Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

CUOTA DE EQUIPAMIENTO 30 €/TRIMESTRE

CUOTA MENSUAL

PORCENTAJE BONIFICACIÓN J.A.	2007-2008	2008-2009
NIÑOS BONIFICADOS POR J.A. AL 100%	0	0
NIÑOS BONIFICADOS POR J.A. AL 75%	16,28	24,42
NIÑOS BONIFICADOS POR J.A. AL 50%	32,56	48,84
NIÑOS BONIFICADOS POR J.A. AL 25%	48,82	73,23
NIÑOS NO BONIFICADOS POR J.A.	65,10	97,65



A estos efectos, el curso académico 2007 – 2008 se computará desde enero hasta julio de 2008, ambos inclusive. Del mismo modo, el curso académico 2008 – 2009 se computará desde septiembre de 2008 hasta julio de 2009. Y así sucesivamente tomando como referencia el calendario fijado por la Junta de Andalucía.

A los niños cuyo porcentaje de bonificación no esté contemplado entre los supuestos anteriores, se les calculará el importe de la cuota mensual a pagar proporcionalmente a su porcentaje de bonificación y lo establecido para los otros tramos.

A partir del curso 2009 – 2010, el importe de la cuota mensual a pagar vendrá determinada por las tarifas que establezca la Junta de Andalucía en las respectivas convocatorias de matriculación anuales, respetando en todo momento el porcentaje de bonificación que corresponda a cada niño en función de los parámetros socioeconómicos reconocidos por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, debiendo ser abonado por el usuario del servicio de guardería el resto de la cuota no bonificada. En ausencia de lo anterior, el importe de la cuota mensual se actualizará anualmente en función del IPC anual previsto por la normativa reguladora.

Por su parte, la cuota de equipamiento se actualizará anualmente en función del IPC anual previsto por la normativa reguladora.

#### Artículo 6.- Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

#### Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

#### Artículo 8.- Liquidación.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.
- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.
- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído



previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

#### Artículo 9.- Ingreso.

El pago de esta tasa se realizará:

- Cuando se trate de autoliquidaciones se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras que se señalen en la liquidación.
- Cuando se trate de liquidaciones cuya cuantificación no se pueda realizar con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad, se realizará el pago en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

#### Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

Cuando existan los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 27.2 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, los procedimientos de liquidación y recaudación regulados en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, cederán ante la regulación prevista en los convenios.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.-

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no está sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.



DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el Anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 1.999.

A N E X O

PRIMERO. La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 1.998.

La presente Ordenanza ha sido modificada por acuerdo plenario de fecha 23 de octubre de 2.007.

